

**Asunto: Número de tenientes de Alcalde y constitución de la
Junta de Gobierno Local**

810/19

E

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición de la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento, se emite el presente,

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES

Escrito de la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento sobre el asunto epigrafiado, manifestado lo siguiente:

“Tratándose de un municipio de menos de 200 habitantes, si el Ayuntamiento tiene 5 concejales entiendo que, en principio, sólo es posible un teniente de Alcalde, dado que un tercio de concejales, sería uno sólo ¿es así? ¿O pueden nombrarse más? ¿Y sería posible constituir Junta de Gobierno Local?

Si bien es cierto que el Ayuntamiento tiene 5 Concejales, en principio, sólo es posible designar un Teniente de Alcalde, dado que un tercio de Concejales sería uno sólo, el acuerdo plenario por el que se decide crear la Junta de Gobierno Local daría cobertura a la aplicación del artículo 46.2. ROF, que dispone que en los municipios con Junta de Gobierno Local el número de Tenientes de Alcalde no podrá exceder del número de miembros de aquélla, siendo el número mínimo tres; esto es, el Alcalde y dos tenientes de Alcalde

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL)
- -RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF-

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), establece en su apartado primero que:

«La Junta de Gobierno Local se integra por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número Legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquel, dando cuenta al Pleno».

En relación con los Tenientes de Alcalde, el apartado tercero del precepto señala que «Los Tenientes de Alcalde sustituyen, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Alcalde, siendo libremente designados y removidos por éste de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde ésta no exista, de entre los Concejales».

Ello significa que es necesario que los Tenientes de Alcalde que se nombren sean miembros de la Junta de Gobierno.

Por lo demás la regulación que opera el legislador estatal sobre la Junta de Gobierno Local (antigua Comisión de Gobierno) viene, principalmente, recogida en el RD 2568/1986, de 28 de noviembre,

por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF-

Así, el artículo 46.1 (ROF) dispone lo siguiente:

«1. Los Tenientes de Alcalde serán libremente nombrados y cesados por el Alcalde de entre los miembros de la Comisión de Gobierno y, donde ésta no exista, de entre los Concejales. Los nombramientos y los ceses se harán mediante resolución del Alcalde de la que se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre, notificándose, además, personalmente a los designados, y se publicarán en El Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente de la firma de la resolución por el Alcalde, si en ella no se dispusiera otra cosa.

2. En los Municipios con Comisión de Gobierno el número de Tenientes de Alcalde no podrá exceder del número de miembros de aquella. En aquellos otros en que no exista tal Comisión, el número de Tenientes de Alcalde no podrá exceder del tercio del número Legal de miembros de la Corporación. A los efectos del cómputo no se tendrán en cuenta los decimales que resulten de dividir por tres el número total de Concejales.

3. La condición de Teniente de Alcalde se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Gobierno.»

SEGUNDA.- Y en relación con la composición de la Junta de Gobierno, el artículo 52.2 de este Real Decreto señala que «El número de Concejales a los que el Alcalde puede nombrar miembros de la Comisión de Gobierno, no podrá ser superior al tercio del número Legal de miembros de la Corporación. A los efectos del cómputo no se tendrán en cuenta los decimales que resulten de dividir por tres el número total de Concejales.»

Por tanto, partiendo de dicha premisa, vemos que, para un municipio con 5 miembros corporativos de derecho, el tercio, sería 1,66 concejales, pero, como señala expresamente el precepto en su último inciso, no deben computarse los decimales, lo que supone que el número máximo de concejales, aparte del Alcalde, deben ser 1. Por lo que, en base al tenor literal del citado artículo, que exige que para el cómputo se tenga en cuenta el número total de miembros corporativos del Ayuntamiento (sin excluir al Alcalde), estaríamos ante un total de 2 miembros (concejal y Alcalde), para formar formar la Junta de Gobierno Local.

Es decir, si el Ayuntamiento tiene 5 Concejales y no cuentan con Junta de Gobierno local, el tercio del número Legal de miembros, sin contar los decimales, es 1. Ello significa que en dicho Municipio se podrá nombrar únicamente 1 Teniente de Alcalde.

Además significa que si se constituye Junta de Gobierno Local estará integrada únicamente por 1 miembro, además del/de la Alcalde/sa.

TERCERA.- Por otro lado, si estamos ante un Ayuntamiento de menos de 5.000 habitantes, en los cuales no es preceptiva la constitución de una Junta de Gobierno Local (art. 46 LRBRL), en caso de que la Corporación decida constituirla, ésta deberá acomodarse al régimen

de funcionamiento que los artículo 52 y 53 ROF determinan, de forma que deberá procederse al cómputo del número máximo de miembros del citado órgano según prevé el artículo 52 ROF. Ahora bien teniendo en cuenta que el régimen de funcionamiento de este órgano se regula en los artículos 112 y 113 ROF, y comoquiera que el artículo 113.1 dispone en su letra c) : “Para la válida constitución de la Comisión de Gobierno se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existiera quórum, se constituirá en segunda convocatoria, una hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros y, en todo caso, un número no inferior a tres”

IV. CONCLUSIONES

Según lo expuesto, y como nos indica el artículo 46.2 del ROF, en los Municipios con JGL el número de Tenientes de Alcalde no podrá exceder del número de miembros de aquella.

En aquellos otros en que no exista tal JGL, el número de Tenientes de Alcalde no podrá exceder del tercio del número Legal de miembros de la Corporación es decir en un Municipio de 5 Concejales el número máximo de Tenientes de Alcalde será de 1.

Por lo anterior debemos llegar a la conclusión que no es posible la creación de la Junta de Gobierno Local en el Ayuntamiento, habida cuenta que al ser el número de sus posibles componentes el de 2 (Concejal mas Alcaldesa), y comoquiera que para su válida constitución (art. 113.1.c) ROF) y en todo caso, sea en primera o en segunda convocatoria, el número de asistentes no puede ser inferior a tres, no es posible su existencia en ese municipio.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, julio 2019